

J 1478 / 37

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Año de 1802

37

D. Ramon Gayan Vecino del Lugar de Paniza dice: Que en diferentes terminos de la villa de Faxiñena tiene en heredad es como vnas 500 cepas: Que en esta villa se coge la uva seis dias antes que en Paniza, donde tiene sus bodegas, trujales, y demas anexo: Que el Alcalde le impide la entrada de las uvas de Faxiñena, hasta que lleque el dia señalado: pero como esto deve entenderse con las del Pueblo solo, lo conceptua tambien con las de fuera: Que de no coger el fruto en Faxiñena a su tiempo se le siguen graves perjuicios, y de no entrarlos en Paniza, todavia mas.

Sup. ^{ca} q. el Alcalde de este Pueblo no le impida la entrada de las uvas q. tiene suias en Faxiñena, sin esperar el dia de la vendimia de Paniza



Podex

Quereña maravedis.

SELLO QVARTO, QVA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MDC. OCHO CIENTOS Y
DOS.

In Dei Nomine Amen, sea a tado, manifiesto: Fue yo Dn. Ramon Gayan Vecino de Quito & Parira en rebocar los demas Proxos por mi antes & ahora nombrados constituyo creo y nombro en Proxos mis legitimas a Dn. Juan Laborda, Dn. Mariano Ferris & Dn. Juan Cotozed que lo son de era Real Audiencia a tado, juntos y a cada uno de por si para que en mi nombre y representando mi propia Persona, accion y derecho, puedan interponer e interben gan en tado mis Pleitos y causas Civiles, Criminales que al presente tengo y puedo tener con qualesquiera Personas y Puertos, Colegios, Capitulos y Universidades de qualesquiera condic, grado o condicion, conq en juicio y fuera de el, presenten escritos, circuntancias, Actos testigos, informaciones y Proban

zas, piden sequettos, embargos, y desembargos,
prisiones, solturas, Execuciones, reuocaciones
y conclusiones, digan autos, sentencias inter-
locutorias y definitivas, accepten lo favorable,
y a lo contrario, apelen y impugnen y pre-
ten en animamiam los licitos y permitidos
Luxam^{tos} que para la liquidacion de la
verdad y justicia fueren convenientes,
y finalmente executeen quantas diligen-
cias judiciales y Extrajudiciales sean nece-
sarias en el equimiento y curso de los Mei-
tos, aunque sean tales que por su natura-
lena requieran mas especial Caxa que el
presente, pues para todo ello con lo anexo y
dependiente les doy y atribuyo el que
tengo pueo y deo darles sin limitacion
alguna, y prometo haberlo todo por firme
y valcdor, y no rebocar en tiempo ni por
ningun motivo vaxo la obligacion que
a ello hago de todos mis bienes muebles y
nitos donde quiere haverlos y por haber.
Heclo fue lo sobredicho en la Ciudad

de Tarazona a quinze dias del mes de Noie
del año contado del Nacim^{to} de N^{ro} Se-
nor Jhuu Churto de mil seiscientos noventa
y nuebe años, siendo testigos D^o Nicolas
Garcia, y Ramon Duran Vecinos de dicha
Ciudad: Sig^{no} de mi Manuel de Caxa
qui C^o de S. M. en el Colegio de S. Juan
Evangelista de la citada Ciudad y Ve-
cino de ella, que a lo sobredicho jurta-
mente con los testigos presente fui sig-
ne et lexe = Et bastante: D^o Lanza

Concuera esta copia con su original Poder que
se halla presentado en los Autos de Demanda de
D^o Fran^{co} Valero, con D^o Ramon Gayan Vecino
de Paniza, sobre cierto axiend^o a que me refiero,
y a que testifico en Taraz^o a siete de Septiem-
bre de mil ochocientos D^o.

D^o Joaquin Vicente
de Almeroz



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

iendo



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Como Señor.

Don Juan Laborda en nre de D. Ramon Sarjan Hacendado y fco. del Lugar de Laniza, de quien presento Poder, y elusario de ante V.E. parecio y como mejor proceda Dijo: Fue en los terminos del espresado Lugar de Laniza posehe mixta una considerable porcion de Viñas; y así mismo en diferentes Partidas o de la Villa de Casimena, (con quien confina eg.) tiene en varias de ellas como unas cinquenta mil cepas, y la mayor porcion en el centro de los terminos de la propia Villa, en la que se acostumbra a soltar la vendimia, o dar la licencia p. vendimia, quaxo, o seis dias antes que en Laniza; y no obstante que mi Parte se halla contados sus lagares, o truzales y Bodegas en este Pueblo, y no en el de Casimena, se le intenta privar la entrada de sus Vbas de ciertos terminos de Casimena, en el de Laniza, sin raxon ni causa alguna, pues solo se valen del presento de diez q. hasta la hora del diez ved, o licencia de la recoleccion de fruto de Laniza, e ningun modo se pueden introducir Vbas en él, lo qual precisa y uniam. debe entenderse en quanto a las dhas terminos, pero no en respecto a los de los Conueinos, que suelen recolectarlas antes, porque à mas de no tener en ni apoyo Constitucion, Ordenancia, ni otro establecim. leg. no debe tolerarse una Licenc. arbitraria y tan perjudicial como se manifesta solo con atender à q. de no permitirse à mi Parte dha intencion de sus Vbas de Laniza à los truzales, lagares, y Bodegas que solamente tiene en Laniza, al tiempo en q. se hace la

Vendimia en aquella Villa, necessariamente se han de
quedar solas con frutos, y de contingentes aban-
donadas las sobreditas cincuenta mil Sepas
y muy expuestas à sufrir considerables daño
sin haber remedio fácil, pues si sólo fueran una, ó
dos Posiciones, como otras las tienen en el mismo
termino, podrian guardarse, pero no las diferen-
tes en que tiene mi Parte las sobreditas cincuen-
ta mil Sepas, separadas unas de otras en
distintas Paridas, à que se aumenta, que de
no hacerse las vendimias al tiempo del des-cob-
de cada un termino, atropellada y acelerada-
mente se tiene que executar todo con mucho da-
ño de Mosto, y sin la perfeccion debida, ó la
que aparece mi Parte, interesando tambien el
Publico en quanto se despa expuesto. Por tanto y
en considerac^o à que por la estacion del tiempo
y cesarse demoradas las Vendimias, se necesi-
ta de una pronta providencia.

A lo d. n.º. g.º. teniendo p.º. presentado -
dho Poder, en vista de lo referido, se ha mandado
à la Just.ª del lugar de Paniza, no impida à mi Par-
te el introducir en los sagares, trufales, y Bode-
gas que tiene en el mismo, como Vec.º que es de él,

las Vtas de las Viñas que posee en la Villa de
Casimena, y esto desde luego que se conceda licencia
para vendimias en dha Villa, sin esperar la del en-
perado lugar de Paniza, à fin de evitar los inco-
niados gravissimos perjuicios que exigen una
prompta y eficaz Provid: obse todo v.º. acordado la g.
na de su Superior agrado, y proceda en Just.ª que pide,
y para ello &c.

D.º. Ant.º. Puzman

Juan.º. Laborda



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARTO
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

Auto de Larag. y Sep. nueve de 1802. Acu. de Gen.
S. S. a bre

Su Ex.
Reg.
Cocon
Bxoto
Regale
Pimela
Aman
Cornel

Reconociendo, y averbando la Justicia
de la Villa de Carinena, estan en sazón el
Fruto de Uva de las Heredades que en di-
cha Villa tiene esta parte, no le impida la
de Paniza la entrada de las Uvas en las
Bodegas y trufales que tiene en dicha Vi-
lla de Paniza.



En diez y ocho porifique el auto antecedente al Sr.
Laborda Prior en este asunto en persona o q. certifique
Laborda
M

Dice en 12 de Set.